

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - Nº 327

Bogotá, D. C., jueves, 11 de mayo de 2017

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2017 CÁMARA

por la cual se eliminan las prácticas taurinas en el Territorio Nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 4 de mayo de 2017

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Asunto: Radicación proyecto de ley

Apreciado señor Secretario:

Con toda atención, me permito presentar ante la honorable Cámara de Representantes el proyecto de ley, *por la cual se eliminan las prácticas taurinas en el Territorio Nacional y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS
Ministro del Interior

PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2017 CÁMARA
por la cual se eliminan las prácticas taurinas en el Territorio Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como objetivo fortalecer la cultura ciudadana para la paz, respeto a la vida e integridad de los seres sintientes, eliminando las prácticas taurinas como una expresión de violencia y crueldad en espectáculos públicos.

Artículo 2°. Elimínense las expresiones “rejoneo, corridas de toros, novilladas, becerradas y tientas” contenidas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989.

Artículo 3°. Deróguese la Ley 916 de 2004 “Reglamento Nacional Taurino”.

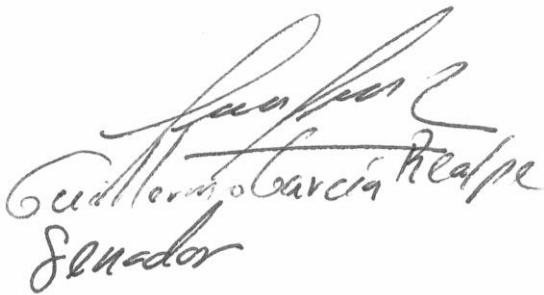
Artículo 4°. Las entidades territoriales con el apoyo del Gobierno nacional tendrán un plazo de seis (6) meses, a partir de la expedición de la presente ley, para presentar un plan de atención y una propuesta con nuevas actividades económicas y culturales si se requiere, para que las personas que se dedican a la actividad taurina, cuenten con programas de sustitución e integración laboral.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,



JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS
Ministro del Interior



Guillermo García Realpe
Senador

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“la grandeza de una Nación y su progreso moral se puede juzgar por la forma en que son tratados sus animales” (M. Gandhi).

“...en mi opinión, la lidia de toros no constituye una manifestación de la cultura, ni mucho menos una expresión artística, sino que corresponde a la demostración de una habilidad para esquivar el ataque de un animal, lo cual no puede considerarse como lenguaje artístico, sino como una destreza corporal, como parte de una tradición histórica heredada que no constituye una verdadera riqueza cultural por cuanto se encuentra, en mi opinión, en contravía de valores esenciales de una sociedad que se preste de ser civilizada y humana”. (Jaime Araújo Rentería)

“...la recreación, el esparcimiento humano y la propia cultura no son derechos absolutos, sino que por el contrario encuentran límites de orden constitucional como la prohibición de actos de sevicia, maltrato, tortura o crueldad ejercidos contra los animales con la simple excusa del entretenimiento y la tradición”. (Jorge Iván Palacio Palacio)

En nuestros días, la protección hacia los animales ha dejado de ser un estigma para darse paso hacia una impresión de un sentimiento colectivo y social, que se decanta principalmente en el desarrollo de legislaciones y marcos normativos que avanzan en la vía de desarrollar la especial protección estatal e individual debida de los animales. En ese sentido, una ola reformista impulsada por los cambios reglamentarios en distintas regiones de nuestra geografía y a nivel mundial¹, generaron la expedición de la reciente Ley 1774 del 6 de enero del 2016, proscribiendo definitivamente algunas prácticas que vulneran el derecho al bienestar de los animales, superando así los clásicos conflictos de intereses que son percibidos como objeciones sin fundamento de actividades y “taras” culturales, sin atender incluso a la innegable tendencia mundial a considerar a los animales como verdaderos titulares de derechos².

¹ Puede citarse, P. Ej.: En Europa: Legislación europea sobre bienestar animal http://ec.europa.eu/food/animal/welfare/references_en.htm; Directiva 76/768/CEE de la Unión Europea sobre la prohibición de experimentar productos cosméticos en animales: http://europa.eu/legislation_summaries/food_safety/animal_welfare/121191_es.htm; Protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales anexo al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (Tratado CE); Reglamento (CE) N° 1523/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo por el cual se prohíbe la fabricación, importación y comercialización de pieles de perros y gatos en la Unión Europea; leyes de protección y bienestar en países de la Unión Europea, de Estados Unidos, Canadá, Reino Unido, Australia y Oceanía: http://awic.nal.usda.gov/nal_display/index.php?info_center=3&tax_level=2&tax_subject=182&topic_id=112_1; Legislación belga de protección y bienestar animal: <http://www.gaia.be/fra/control.php?&topgroupname=&groupname=documentation&subgroupname=legislation>; Ley 11/2003 de la CCAA de Andalucía (España); entre otras disposiciones estatales o municipales que prohíben la utilización de animales en diversas prácticas en países de Europa. En América Latina, p. ej.: Ley 27265 de 2000 de protección a los animales domésticos y a los animales silvestres mantenidos en cautiverio (Perú); Ley general de vida silvestre del 14/10/2008, en la cual se prohíbe la importación, exportación y reexportación de cualquier especie de mamífero (México): <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/146.pdf>; Ley 4040 de 2009 por la cual se prohíbe el uso de animales (Bolivia); Ley del 29/03/2007 para la Protección de los Animales Domésticos, Dominados, Silvestres y Exóticos Libres y en Cautiverio (Venezuela); Ley N° 14346 de Protección de Animales (Argentina); Ley No 20380 sobre la Protección de Animales (Chile); entre otras legislaciones de carácter estatal, local y municipal. A nivel de Norteamérica existe protección federal y estatal: http://www.straypetadvocacy.org/cruelty_laws.html; otra legislación internacional sobre la prohibición de la caza y la protección de los recursos naturales: <http://www.fao.org/docrep/005/y3844s/y3844s0a.htm>.

² Así pues, la reciente Ley 1774 del 2016, a pesar de que mantiene el contenido del Artículo 655 del Código Civil Colombiano, en el cual se da una “cosificación” de los animales no humanos, introdujo con su artículo 2° la calidad de *seres sintientes* a los mismos. A nivel internacional, la clave de las legislaciones más innovadoras es que los animales ya no se consideran como “objetos en propiedad”. Esta es la definición que se ha heredado desde el derecho romano. Austria, Alemania y Suiza son los únicos países que han roto con esta tradición y han incluido en su constitución el reconocimiento de los animales como seres sensibles. En el año 2006, Cataluña (España) se sumó a este grupo al introducir en el libro quinto del código civil catalán la definición de los animales como “no-cosas”; (Cfr. Entrevista a GIMÉNEZ-CANDELA, T., Catedrática de Derecho de la U. Autónoma de Barcelona en <http://www.es.globaltalentnews.com/articles/2984/Los-animales-no-son-cosas.html>). Igualmente, el Tratado de Ámsterdam de 1997 anexo al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea el Protocolo No. 33, sobre la “protección y el bienestar de los animales”, en el que se manifiesta el

La promulgación sistemática de leyes que protegen a los animales y prohíben prácticas violentas e innecesarias en contra de la vida y la “dignidad” del animal, evidencia una innegable tendencia al reconocimiento y la protección normativa del derecho al bienestar de los animales. En este sentido, se puede afirmar que la tendencia que se perfila actualmente corrobora el principio de avance del Derecho Positivo, según el cual: “*La protección animal y su legislación de soporte se apoya en consideraciones de índole filosófica y ética, más allá de la simple compasión o los sentimientos humanitarios, los cuales, aunque indiscutiblemente válidos y suficientes, merecen legitimarse desde el punto de vista del raciocinio, con argumentaciones para demostrar que bajo un concepto moral objetivo y como una expresión del derecho natural, constituye un imperativo ineludible para el hombre*”³.

En efecto, hoy sabemos que, aunque muchas veces ha costado dar el salto a otro modelo de nación, de religiosidad, de igualdad racial, de otra especie, una vez dado el salto moral y ético, el salto legislativo ha seguido con más o menos prontitud⁴. Es así como ha ocurrido en aquellas sociedades cuyos gobiernos han comprendido la urgente necesidad de alinear la legislación con una opinión pública en rápido progreso⁵, las cuales han avanzado en la promulgación de leyes que prohíben diversos actos de crueldad, incluso, en condiciones de pretendido bienestar animal o trato humanitario.

En Colombia, a pesar de la falta de reconocimiento de los animales como seres sujetos de derechos, los mismos ya gozan de una calidad especial de ser *seres sintientes*⁶. Este salto ideológico genera un cambio en la antigua visión *antropocéntrica* de la Constitución de 1991 a una nueva visión *ecléctica* de la misma, al integrar el derecho ambiental.

No en vano desde hace algunos años, la protección de los animales se ha convertido en una preocupación social, cultural y ambiental ampliamente expandida, cuya vinculación actual ha llevado a los gobiernos a cuestionarse sobre la vigencia y posibles modificaciones de los regímenes jurídicos y asumir postulados, políticas y marcos normativos que estén a la altura de las exigencias éticas de los nuevos movimientos sociales y políticos.

Si bien tradicionalmente estas preocupaciones durante muchos años estuvieron restringidas a las situaciones de maltrato, violencia y abandono de los llamados “animales domésticos” (P. Ej. caninos y felinos), actualmente dichas discusiones se han ampliado para cobijar, además, el maltrato y la violencia que se ejercen contra los demás animales domesticados,

deseo de “garantizar una mayor protección y un mayor respeto del bienestar de los animales como *seres sensibles*,” y por tanto, “seres sintientes, esto es, seres con capacidad de sufrimiento”.

³ RAMÍREZ, S. *Ob. Cit.* Pág. 17.

⁴ MOSTERIN, J. “Introducción”, SALT, H. *Los derechos de los animales*, Los libros de la Catarata, Madrid, 1999.

⁵ SALT, H. (1982) *Los derechos de los animales*, Los libros de la Catarata, Madrid, 1999.

⁶ Los animales no son sujetos de derechos fundamentales, sin que ello quiera decir que dejan de ser sujetos de protección por parte del Estado: *Concepto No. 3943 del 2006, Procuraduría General de la Nación*. En igual sentido, el Artículo 3º de la Ley 1774 del 2016, estableció unos principios mínimos en la relación animales humanos – no humanos, determinando una calidad de seres provistos de protección especial por parte del Estado.

salvajes o bravíos y silvestres⁷ que puedan ser utilizados a nivel industrial, en espectáculos, aficiones y oficios.⁸

ANTECEDENTES

El artículo 6° de la Ley 84 de 1989, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, ENPA y se crean unas contravenciones prevé en algunos de sus literales:

“Artículo 6°. Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:

a) Herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego;

(...)

d) Causar la muerte inevitable o necesaria a un animal con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía. Es muerte inevitable o necesaria la descrita en los artículos 17 y 18 del Capítulo V de esta Ley;

e) Enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas, así provocadas un espectáculo público o privado;

f) Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar;

g) Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales;”

Por su parte, el artículo 7° de la misma normatividad establece que algunas actividades, a pesar que las conductas desarrolladas dentro de ellas constituyan maltrato animal, las mismas estarían exceptuadas de la aplicación de las sanciones establecidas en el ENPA, generando una *antinomia* dentro del régimen de protección general; es decir, permitiendo la realización de ciertas actividades que implican maltrato animal en las formas descritas en los literales transcritos del artículo 6° de la Ley 84 de 1989. Así, el mencionado artículo 7° establece:

“Artículo 7°. Quedan exceptuados de lo expuesto en el inciso 1, en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, las novilladas, corralejas, becerradas y tientas así, como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos”.

⁷ Téngase como referente la Ley 1683 del 24 de junio del 2013 *“por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes”*, el Artículo 687 del Código Civil Colombiano, el Artículo 29 de la Ley 84 de 1989 y la Sentencia T- 1039 de 2007, M.P. Dr. Humberto Sierra Porto.

⁸ A pesar del contenido de los artículos 687 y Ss. del C. C. C., en el que se “cosifica” a los animales y estos pertenecen al hombre, distintas autoridades regionales, Municipales o Distritales han reglamentado la adopción de Políticas Públicas para la Protección de los Animales Fauna en Medellín, otorgando a los mismos la protección de unos derechos “inalienables”. A nivel internacional, la clave de las legislaciones más innovadoras es que los animales ya no se consideran como “objetos en propiedad”. Esta es la definición que se ha heredado desde el derecho romano. Austria, Alemania y Suiza son los únicos países que han roto con esta tradición y han incluido en su Constitución el reconocimiento de los animales como seres sensibles. En el año 2006, Cataluña (España) se sumó a este grupo al introducir en el libro quinto del Código Civil catalán la definición de los animales como “no-cosas”; (Cfr. Entrevista a GIEMENEZ-CANDELA, T., Catedrática de Derecho de la U. Autónoma de Barcelona en <http://www.es.globaltalentnews.com/articles/2984/Los-animales-no-son-cosas.html>). Igualmente, el Tratado de Ámsterdam de 1997 anexo al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea el Protocolo número 33, sobre la “protección y el bienestar de los animales”, en el que se manifiesta el deseo de “garantizar una mayor protección y un mayor respeto del bienestar de los animales como *seres sensibles*,” y por tanto, “seres sintientes, esto es, seres con capacidad de sufrimiento.”

Con esta excepción, el Congreso de la República en el año 2004 expidió la Ley 916 de 2004 o conocida como el “**Reglamento Nacional Taurino**”, mediante la cual se reguló la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos.

La Ley 916 de 2004 declarada exequible de manera condicionada mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-666 de fecha agosto 30 de 2010, en el entendido: 1) Que la excepción allí planteada permite, **hasta determinación legislativa en contrario**, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7° de la Ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna. 2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad; 3) que solo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas; 4) que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y 5) que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.

Adicional a lo anterior, la Ley 916 de 2004 en su contenido presenta expresiones de prácticas violentas y así mismo las reglamenta, permitiendo que en este tipo de espectáculos públicos existan, como es el caso del glosario definido en el artículo 12 y los trofeos concedidos del artículo 71.

“Artículo 12. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este Reglamento, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Afeitado. Acción y efecto de despuntar los cuernos a los toros de lidia, arreglando y disimulando la operación con el fin de aminorar el riesgo de los toreros. Además de cortar los cuernos, se recortan los pelos del testuz para disimular la merma en la dimensión de las astas, de ahí el vocablo. (...)

(...)Arpón. El remate de las banderillas que consiste en una piedra de hierro afilada provistas de otras menores que salen en dirección contraria para que al hundirse prenda e impida su caída. (...)

(...)Barrenar. La acción del espada o picador que, al introducir el estoque o la puya en el cuerpo del toro revuelven el instrumento y forcejean para hacerlo penetrar más. (...)

(...)Cuadrilla. Conjunto de tres peones y dos picadores contratados por un matador para la temporada taurina, lo que conforma la cuadrilla fija/La que forman los mozos para correr los toros en las calles. La que forman los capas para ir a torear a las fiestas de las aldeas y pueblos/La que forman con niños torerillos profesionales del mundo taurino, cuando su precocidad permite su explotación económica. Texto subrayado declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-367 de 2006; el texto en cursiva se declaró Exequible de manera condicionada, al entendido que los niños torerillos únicamente podrán hacer parte de una cuadrilla cuando hayan cumplido los catorce (14) años de edad y,

además, los empresarios y las autoridades públicas les garanticen las condiciones de seguridad previstas en los tratados y convenios de derechos internacional suscritos por Colombia.

Despitorradas. El toro astillado que conserva parte de la punta de los cuernos y no se ha hecho totalmente hebras.

Descabellar. Usar el estoque propio para esta suerte de recurso que se ejecuta al colocar la punta del mismo en medio de los anillos que forman la médula espinal.

Desolladero. Sitio donde se le quita la piel del cuerpo del toro o de alguno de sus miembros. (...)

Emboladas. La res vacuna a la que se colocan bolas u otro artificio en las puntas de los cuernos, que impidan el que hiera con ellos.

Embroque. El momento en que el toro se introduce en el terreno del torero, de manera que si este no se moviera le alcanzaría la cornada.

Espada. Arma blanca, larga, recta, aguda y cortante. / Se utiliza para designar al torero que mata al toro con la espada.

Estoque. Espada de matar toros.

Farpa. Banderilla de metro y medio de largo, de madera quebradiza. De origen portugués, se emplea en el toreo a pie y a caballo.

Matador. El espada o diestro.

Mozo de espada. Persona que sostiene y provee al torero de muleta y espada durante el desarrollo de la faena.

Mulilleros. Personas responsables de las mulas que retiran al toro muerto del ruedo.

Peto. Lona acolchada que se pone a los caballos de picar para su protección.

Picador. Es el torero a caballo de la cuadrilla encargado de cubrir la pica del toro.

Pinchazo. Intento frustrado de clavar la espada en el toro.

Puntillero. Persona que utiliza pequeña daga para matar al toro que ya dobló.

Puya. Punta acerada que en una extremidad tienen las varas o garrochas de los picadores y vaqueros, con la cual estimulan o castigan a las reses. Garrocha o vara con puya.

Rejoneo. Se denomina así al torear a caballo, y especialmente, a herir al toro con el rejón, quebrándoselo por la muesca que tiene cerca de la punta.

Tercio. Cada una de las tres etapas -vara, banderillas, muerte- en que se divide la corrida.

Varilarguero. Picador. (...)

“(...) Artículo 71. Trofeos. Los trofeos para los espadas consistirán en saludo desde el tercio, la vuelta al ruedo, la concesión de una o dos orejas del toro que haya lidiado y la salida a hombros por la puerta principal de la plaza. Únicamente de modo excepcional a juicio de la presidencia de la corrida, podrá esta conceder el corte del rabo de la res.

Los trofeos serán concedidos de la siguiente forma:

Los saludos y la vuelta al ruedo los realizará el espada atendiendo, por sí mismo los deseos del público que así lo manifieste con sus aplausos.

La concesión de una oreja podrá ser realizada por el presidente de la corrida a petición mayoritaria del público, las condiciones de la res, la buena dirección de la lidia en todos sus tercios, la faena realizada tanto en el capote como con la muleta y fundamentalmente la estocada.

La segunda oreja de la misma res será de la exclusiva competencia del presidente de la corrida, que tendrá en cuenta la petición del público.

El corte de apéndices se llevará a efecto en presencia del alguacilillo que será el encargado de entregárselos al espada.

La salida a hombros por la puerta principal de la plaza solo se permitirá cuando el espada haya obtenido el trofeo de dos orejas como mínimo, durante la lidia de sus toros.

El presidente de la corrida a petición mayoritaria del público, podrá ordenar mediante la exhibición de la bandera azul la vuelta al ruedo de la res que por su excepcional bravura durante la lidia sea merecedora de ello.

El saludo o vuelta al ruedo del ganadero o mayoral podrá hacerlo por sí mismo, cuando el público lo reclame mayoritariamente.

El arrastre de los toros y de los caballos muertos deberá hacerse por tiro de mulas preferiblemente o de caballos. Los toros serán sacados en primer lugar”.

Así mismo, dentro del marco de posibilidades y prohibiciones legislativas y, de acuerdo con el nuevo fenómeno proteccionista establecido dentro de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), aparece un cúmulo de garantías impuestas por una nueva codificación infantil donde prevalece el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, en la cual la protección estatal debe ser máxima para evitar el contacto de los menores con espectáculos donde se promueva el consumo de sustancias alcohólicas, cigarrillos, y adicionalmente, se promueva la violencia ejercida contra los animales; en otras palabras:

“...A nadie escapa que la denominada Fiesta Brava o Fiesta Taurina, está basada en el sádico sufrimiento que se infringe a un ser vivo hasta causarle la muerte, el llamado toro de lidia es sometido desde antes de salir al ruedo a prácticas agresivas a fin de disminuir sus capacidades de resistencia y ya en la Plaza de Toros, su imagen desangrándose por las heridas causadas por diversos tipos de picas, arpones y estoques es un espectáculo deleznable para cualquier ser humano con un mínimo de consciencia y respeto por la naturaleza.

Este tipo de espectáculos, dañan de gravemente a los niños, pues la visión de las corridas de toros, puede aumentar la agresividad, la ansiedad y el impacto emocional en los niños.

Se sabe que la violencia genera en los niños problemas graves como aprender a ser violentos o agresivos, genera inseguridad, también la percepción en los niños de que la violencia es algo natural, restándoles sensibilidad a los niños en cuanto al respeto a los animales o incluso a cualquier ser humano y generando en ellos incluso la percepción de que matar a un animal puede llegar a ser un triunfo o una satisfacción.”⁹

Se considera pertinente recordar el Informe del Comité de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño para Colombia, de enero de 2015, en el cual se dijo que: *“el Comité insta al Estado Parte a dar prioridad a la eliminación de todas las formas de violencia en contra de los niños, y en particular a: f) Con el objetivo de prohibir la participación de los niños en la tauromaquia, incluyendo corralejas, tome las medidas legislativas y administrativas necesarias con el fin de proteger a todos los niños que participan en la formación/entrenamiento y actuaciones en la tauromaquia, así como en su condición de espectadores, y a sensibilizar sobre la violencia física y mental asociada a la tauromaquia y su impacto en los niños”.*

⁹ Tomado de: http://www.partidoverde.org.mx/iniciativ_asambleaV/Ini_prohibirNiniosTOROS_norberto_261109.pdf.

Recordemos que la Constitución Política de Colombia en su Capítulo de los Derechos Colectivos y del Ambiente estableció:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

En la Sentencia C-666 de 2010 “se reitera que las distintas –y abundantes- referencias que la Constitución contiene respecto del medio ambiente incluyen como elemento esencial los recursos naturales, contándose dentro de estos los animales en general, es decir, todos los animales que se hallen dentro del territorio colombiano. Es esta la razón para que la libertad de decisión en el tratamiento que las personas brindan a los animales se encuentre limitada drásticamente por el concepto de bienestar animal, el cual se sustenta de forma principal en elementos axiales al ordenamiento jurídico constitucional como es un concepto complejo y amplio de ambiente, el cual debe superar una visión utilitarista –y, por consiguiente, antropocéntrica–, para centrarse en una que comprenda al ser humano como parte de un todo que tiene un sentido propio¹⁰ –disposiciones constitucionales que conforman la llamada Constitución ecológica–; el deber de protección de los recursos naturales –artículos 8º y 95-8 de la Constitución–; el deber de comportamiento digno de los seres humanos para con otras especies –que surge de una interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 8º y 94 de la Constitución– y la función ecológica de la propiedad –artículo 58 de la Constitución.”

Es decir que es un deber del Estado garantizar la protección del medio ambiente, extendiéndola puntualmente a la protección de los animales.

Respecto a la protección del medio ambiente y la existencia de una Constitución Ecológica, la Corte Constitucional se ha manifestado a favor de dicho precepto en las **Sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-375 de 1994, C-495 de 1996, C-142 de 1997, C-126 de 1998, C-596 de 1998, C-794 del 2000, C-245 del 2004, C-150 del 2005 y C-189 del 2006.**

Inclusive, a nivel del derecho a la propiedad privada, la Corte estableció un derrotero a seguir entre el desarrollo económico, el bienestar individual y la conservación del ecosistema, todo en aras de armonizar la protección especialísima hacia el bienestar de los animales, especialmente en la **Sentencia T-760 del 25 de septiembre del 2007.**

“...Lógicamente la protección medio ambiental, como valor constitucional, no tiene un efecto desvanecedor sobre los demás derechos y garantías previstos en la Carta. No obstante, la importancia de tal derecho, de acuerdo a cada caso se hará necesario equilibrarlo con las demás atribuciones individuales, sociales, económicas y colectivas. Para el efecto, el propio texto constitucional proporciona conceptos relevantes que concretan el equilibrio que debe existir entre el “desarrollo” económico, el bienestar individual y la conservación del ecosistema. El desarrollo sostenible, por ejemplo, constituye un referente a partir del cual la jurisprudencia de la Corte ha fijado cuáles son los parámetros que rigen la armonización de tales valores, destacando que: “es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que permita progresivamente mejorar las condiciones de vida de las personas y

¹⁰ Y que no es relevante simplemente en cuanto está a su servicio, sino que tiene importancia *per se* cómo contexto en el cual uno de sus integrantes es la comunidad humana.

el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracional o desproporcionadamente la diversidad natural y biológica de nuestro ecosistema.

(...)

*Nótese que a pesar de los profundos cambios normativos relativos al manejo y aprovechamiento de la fauna silvestre, las figuras jurídicas que por excelencia rigen el disfrute de las especies animales son la cacería y la zootecnia (Ley 84 de 1989, Ley 611 de 2000 y Decreto número 4688 de 2005). **No obstante, es necesario insistir, la caza indiscriminada de animales, entendida como el acceso libre o arbitrario del hombre sobre cualquier recurso faunístico de la naturaleza no tiene soporte legal o constitucional actual.** Esta, en sus diferentes especialidades, tiene que cumplir con varias condiciones generales para que se considere legítima: (i) la obtención de la autorización, permiso o licencia que define las circunstancias bajo las que se podrá acceder al recurso faunístico, precedida por la determinación de las especies y los cupos globales de aprovechamiento; (ii) garantizar que las condiciones bajo las que se manejarán los animales permiten el bienestar de cada especie y el desarrollo sostenible del recurso; y (iii) evitar que el aprovechamiento del animal comporte actos de crueldad que perjudiquen el “bienestar” de éste o que su permanencia contraría la tranquilidad de otras personas”. (Resaltado fuera del texto).*

No creemos necesario extendernos en el desarrollo legislativo interno que ha tenido la protección y bienestar animal, muy a pesar que los animales son bienes muebles (cosificables) conforme a las voces del Código Civil Colombiano, y sin embargo, con una calidad jurídica mixta (seres sintientes), por lo que existen diversas Leyes como: la Ley 5ª de 1972, por la cual se provee la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de Animales, y su Decreto Reglamentario 497 de 1973, la Ley 9ª de 1979 “Código Nacional Sanitario”, la Ley 17 de 1981, por la cual se aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de Fauna y flora silvestres, la Ley 84 de 1989 “Estatuto Nacional de Protección de los Animales, la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, la Ley 599 de 2000 “Código Penal Colombiano” y sus correspondientes artículos 339A (creados por la Ley 1774 del 2016) y siguientes, la Ley 611 de 2000, por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática, el Decreto número 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, y el Decreto número 1608 de 1978, por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.

Igual, no debemos olvidar que dentro del marco de posibilidades y prohibiciones legislativas que tiene el Congreso y, de acuerdo con el nuevo fenómeno proteccionista establecido dentro de la Ley 1098 del 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, aparecen un cúmulo de garantías impuestas por una nueva codificación infantil donde prevalece el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, en la cual la protección estatal debe ser máxima para posibilitar que en un futuro, nuestros menores cuenten con un entorno sostenible, o por lo menos con una fauna y flora que cuidar.

Ahora bien, en el fallo 22592 de 2012 del Consejo de Estado, se complementa el reconocimiento realizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-666 de 2010 en el

sentido de la capacidad de sentir dolor y placer que tienen los animales. En principio, la decisión del Honorable Consejo de Estado dejaría sin efectos algunos artículos del Código Civil (artículos 2353 y 2354) que equipara a los animales a cosas, en tanto logra complementar, en buena medida, a nivel de jurisprudencia, la Sentencia C-666 de 2010, que limitó de manera considerable el ejercicio de la tauromaquia en Colombia, reconociéndola como un acto cruel que debe ir desapareciendo con el tiempo, a la par que resalta una serie de medidas que llevan a proteger a los animales partícipes de esta actividad. Lo anterior, va en dirección del espíritu consagrado en los anales de la Ley 84 de 1989 – Estatuto Nacional de Protección a los Animales– que, a pesar de sus expresas y controversiales excepciones, en las cuales se incluye la tauromaquia, sí pone de manifiesto la necesidad de una evolución moral, de modo que logre abarcar y no discrimine a ninguna especie animal.

También vale la pena traer a colación la Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca del 12 de julio de 2012, con radicado número 110013331032-2007-00288-01, mediante la cual se ordenó *“al Instituto Distrital de Recreación y Deporte para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente fallo, dé por terminado el Contrato 411 de 1999 con sus prórrogas, suscrito con la Corporación Taurina de Bogotá, en el evento de que el mismo siga vigente”*.

De acuerdo con esas directrices, el Gobierno Nacional construyendo una estrategia para educar para la paz, debe crear escenarios que promuevan el respeto a la vida e integridad de los seres vivos, así como eliminar del ordenamiento jurídico toda práctica violenta e inhumana que fomente el desprecio hacia seres sintientes y la insolidaridad entre los ciudadanos, acostumbrados a permanecer impasibles ante el linchamiento de un ser vivo.

LA VIOLENCIA

Teniendo en cuenta la guerra que hemos vivido en Colombia, la cual fue superada con la firma del acuerdo final de paz, no es coherente presentar la muerte como espectáculo público. La tauromaquia es un espectáculo cruel, en el cual se promueve el daño, sufrimiento, la agonía y muerte, en el que un animal es acosado y herido con arpones, banderillas, picas y espadas afiladas hasta que muere asfixiado o ahogado en su propia sangre, con los pulmones destrozados por la espada del matador, o apuntillado para seccionarle la médula espinal.

Si estamos erradicando la violencia en nuestro país, debemos empezar a construir una sociedad basada en el respeto a la vida y a los demás; así mismo avanzar en la dirección más humanitaria de otros países que han eliminado la tortura de seres sintientes como espectáculo. La eliminación de estas prácticas se correspondería con la promoción del desarrollo de valores deseables en la sociedad como del respeto hacia el otro, constituyéndose así como una de tantas estrategias para superar la violencia, insolidaridad y crueldad por razones injustificables y, de paso, contribuir a garantizar la no repetición de la guerra, superar la violencia, insolidaridad y crueldad y de paso garantizar la no repetición de la guerra.

En 1996, la Asamblea Mundial de la Salud, por conducto de la Resolución WHA49.25, declaró que la violencia es un importante problema de salud pública en todo el mundo y pidió a la Organización Mundial de la Salud que elaborara una tipología de la violencia para caracterizar los diferentes tipos de violencia y los vínculos entre ellos. Hay pocas clasificaciones taxonómicas y ninguna es completa.

Tres categorías generales, según las características de los que cometen el acto de violencia:

- La violencia auto infligida
- La violencia interpersonal

– La violencia colectiva.

Esta categorización inicial distingue entre la violencia que una persona se inflige a sí misma, la violencia impuesta por otro individuo o un número pequeño de individuos y la violencia infligida por grupos más grandes, como el Estado, contingentes políticos organizados, tropas irregulares y organizaciones terroristas y los espectáculos violentos.

Un estudio publicado en “Journal of Social Cognitive and Affective Neuroscience” de octubre de 2010, refiere que una sobredosis de escenas brutales lleva a los adolescentes a insensibilizarse ante ellas.

- *“A fuerza de ver imágenes de violencia, acaban por aceptarlas como un elemento más de la vida cotidiana.*

- *Además, este tipo de contenidos caen sobre un terreno abonado, ya que, según exponen los autores del nuevo trabajo, **“la adolescencia es una etapa de la vida sensible a los efectos adversos de la violencia en los medios”.***

- *De hecho, hay estudios que muestran que las representaciones de agresiones resultan más atractivas para la juventud, que precisamente se identifica más con los personajes antisociales. “Los resultados de este análisis ponen de manifiesto que, el cerebro tiene la capacidad de acostumbrarse a todo. “La exposición a estos contenidos desactiva las respuestas emocionales”.*

- *Al cabo del tiempo esta desensibilización tiene efectos permanentes, puesto que los jóvenes dejan de valorar “las consecuencias de la violencia y, por lo tanto, puede incrementarse la probabilidad de que vean la agresión como un comportamiento aceptable”. Finalmente, acabarán haciendo lo que ven.*

En el año 2000, se emitió un documento conjunto de las siguientes organizaciones: American Academy of Pediatrics, American Academy of Child & Adolescent Psychiatry, American Psychological Association, American Medical Association, American Academy of Family Physicians y American Psychiatric Association. En este documento, los firmantes destacaban lo siguiente (basándose en más de 30 años de investigación y más de 1000 estudios):

- *Los estudios en su conjunto muestran de modo “aplastante” que existe una relación causal entre la violencia en los medios (televisión, radio, películas, música y juegos interactivos) y el comportamiento agresivo en algunos niños. Por lo general, “ver violencia como entretenimiento” puede conllevar un aumento de actitudes, valores y comportamientos agresivos, especialmente en los niños.*

- *Los niños que observan mucha violencia tienden a considerarla un medio efectivo para resolver conflictos y a pensar que los actos violentos son aceptables.*

- *La visualización de violencia puede llevar a una desensibilización emocional en relación a la violencia en la vida real. Esto puede disminuir la probabilidad de que alguien tome la iniciativa para proteger a víctimas de actos violentos.*

- *La violencia como entretenimiento “alimenta la percepción de que el mundo es un lugar violento y malicioso”, aumentando el miedo de los niños a convertirse en víctimas de violencia y, consecuentemente, aumentando su desconfianza ante otros y aumentando los comportamientos de autoprotección.*

De acuerdo a Perry y Furukawa (1986, pp.594) “el modelado es un proceso de aprendizaje observacional en el que la conducta de un individuo o grupo (el modelo) actúa como un

estímulo para generar conductas, pensamientos o actitudes semejantes en otras personas que observan la actuación del modelo”.

A su vez, el estudio de la Violencia hacia Humanos y Animales GEVHA¹¹, así como la Coordinadora de Profesionales por la Prevención de Abusos (CoPPa, “s.f.”) nos indican que: **“Estudios e investigaciones demuestran que existe un estrecho vínculo entre el maltrato a los animales y el maltrato infantil, el maltrato de ancianos, la violencia de género y otras formas de violencia interpersonal. Intervenciones preventivas que buscan otorgar una protección especial a las personas más vulnerables, deben tomar este vínculo en cuenta y no pueden dejar de lado el maltrato animal”.** (Resaltado fuera del texto original).¹²

Los hechos de violencia que se presenten en un espectáculo esconden diversos elementos y situaciones, propias de una comunidad en crisis, que impiden avanzar hacia el progreso social que conduce a una sociedad más justa, pacífica, respetuosa de la vida en todas sus manifestaciones y civilizada.

*“Contrario a la percepción de un buen sector de la población, el desarrollo y mantenimiento de la mayor parte de las personas que tienen afición hacia la tauromaquia, no se fundamenta en conductas asociadas a la sociópata o algún tipo de trastorno asociado, sino a unos procesos de aprendizaje cuyo reforzamiento continuo hace perder la capacidad de tener en cuenta los intereses del toro, privilegiando y valorando otros aspectos. Es necesario, si es que se quiere abolir la tauromaquia, en el contexto de una tendencia creciente de respeto a toda forma de vida, implementar mecanismos para que la infancia no habitúe los refuerzos asociados a la tauromaquia y se desensibilice frente a lo que le ocurre al animal”*¹³.

En cuanto a los hechos de violencia y convivencia social y más específicamente lo sucedido en Bogotá el 22 de enero de 2017, el Ministerio del Interior citó a todas las organizaciones protectoras de animales, antitaurinos, defensores de la vida, para escuchar y construir en conjunto la mejor solución.

Buscando antecedentes históricos, podemos determinar que sin importar quién haya sido el responsable de los hechos sucedidos en Bogotá el 22 de enero de 2017, el conflicto trascendió más allá del debate entre matadores y defensores de la vida, ahora nos vemos enfrentados a una problemática social causada por el silencio del legislativo respecto al vacío de la norma. Una vez fue aprobada la Ley 1774 del 6 de enero del 2016, no se volvió a registrar ante las autoridades ningún hurto, asonada, confrontación violenta, ni homicidio relacionado con el maltrato animal.

Por lo anterior, podemos concluir que estamos al borde de un posible enfrentamiento entre ciudadanos que están dispuestos a defender sus posturas, no solamente por el interés por salvaguardar su tradición cultural, sino también por defender la vida de los animales, pero se debe resaltar que estos enfrentamientos no son causados por la colectividad taurina o antitaurina, sino por la indignación de la ciudadanía en general, ante la falta de una legislación clara sobre el tema.

CULTURA Y TRADICIÓN

¹¹<http://www.gevha.com>

¹² El estudio de la Violencia hacia Humanos y Animales GEVHA¹², así como la Coordinadora de Profesionales por la Prevención de Abusos (CoPPa, “s.f.”)

¹³ Tesis Carlos Crespo Crespo, C. (2016). Tesis de grado de Maestría en Bioética. Pontificia Universidad Javeriana: Bogotá.

En concepto de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, el análisis jurídico debe abarcar distintos aspectos, siendo el primero de ellos la posible existencia de cosa juzgada, ante lo cual concluyen su inexistencia, por cuanto los análisis previos –Sentencias C-1192 de 2005, C-115 de 2006 y C-367 de 2006– analizaron el estatuto taurino –no el de otras actividades excepcionadas de la protección y su estudio se centró en su condición de arte, más no en la de actividad que implica maltrato cruel y dañino a animales¹⁴.

Manifiestan que los derechos culturales no pueden implicar desconocimiento del derecho a un ambiente sano, siendo necesario estudiar este derecho desde lo complejo. En palabras del interviniente *“el ambiente sano no se compone solamente por el aspecto bio-físico de las lesiones y perjuicios que sufren los animales del espectáculo, sino que el ambiente incluye factores culturales, sociales, económicos y jurídicos, lo cual configura un **análisis desde lo complejo**, que para el caso jurídico implica, entre otras cosas, el entendimiento de los derechos colectivos como marco de referencia de aplicación del artículo 79 constitucional”*. Señala que el maltrato sistemático a los animales genera una *“vulneración sistemática de los Derechos Humanos Ambientales, lo cual no está condicionado al reconocimiento de la titularidad de derechos a los animales, sino que está relacionado *“con la generación de impactos ambientales y culturales vinculados con la difusión de valores de crueldad, odio y daños injustificados en contra del ambiente”**.

Ahora bien, el concepto de actividad cultural no es un desarrollo de la Constitución, sino fruto de la interacción de los distintos actores sociales determinados por un tiempo y un espacio específicos. De manera que no puede entenderse que las manifestaciones culturales, en sí mismas consideradas, sean desarrollo de la Constitución, ni que, por consiguiente, tengan blindaje constitucional alguno que las haga inmunes a la regulación por parte del ordenamiento infra-constitucional cuando quiera que se concluya sobre la necesidad de limitarlas o, incluso suprimirlas, por ser contrarias a los valores que busque promocionar la sociedad.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que la tradición es el conjunto de bienes culturales que se transmite de generación en generación dentro de una comunidad. Se trata de aquellas costumbres y manifestaciones que cada sociedad considera valiosas y las mantiene para que sean aprendidas por las nuevas generaciones, como parte indispensable del legado cultural. Es por ello que el legislador no debería, a través de una ley, como la 916 de 2004, imponer un reglamento para llevar a cabo una actividad del sector privado como una tradición; lo que ha protegido la Corte Constitucional, son las expresiones culturales libres, luego, al ser regladas, se desconfiguran y se convierten en objeto de derogación como en el presente caso, ya que se trata de una actividad determinada por el legislador y no una tradición cultural que deba ser respetada por este.

Téngase en cuenta que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-666 de 2010, es clara al establecer que el legislador puede llegar a prohibir o limitar las manifestaciones culturales que implican maltrato animal, pues estas se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución de 1991 que no es estática y *“la permisión contenida en un cuerpo normativo preconstitucional no puede limitar los cambios que se produzcan en el seno de la sociedad”*¹⁵.

¹⁴ Concepto Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2010.

¹⁵ Sentencia C – 666 de 2010

“Estamos en una sociedad especista, al dar prioridad a intereses humanos secundarios como una supuesta valoración de la tauromaquia como arte, y no en intereses primarios como la vida y la integridad como sucede en el caso de la tauromaquia donde el animal se constituye en víctima. Esto quiere decir que se legisla en favor del victimario, no de la víctima (Toros, caballos e infancia).

Clave incluir que la cultura o la tradición por el hecho de serlas no tienen directamente una valoración positiva e intocable. Así mismo, que estos conceptos son cambiantes a través del tiempo y que deben ser valorados a la luz de las nuevas concepciones morales, priorizando la prevención de la afectación a alguien (los seres sintientes) por sobre la presentación de expresiones artísticas y culturales”¹⁶.

Así mismo, deja en cabeza del “Legislador, que en cumplimiento de su potestad de configuración normativa debe regular de manera más detallada la permisión de maltrato animal objeto de examen constitucional. Labor que debe ser complementada con el concurso de las autoridades administrativas con competencias normativas en la materia, de manera tal que se subsane el déficit normativo del deber de protección animal al que ya se hizo referencia. En este sentido deberá expedirse una regulación de rango legal e infra legal que determine con exactitud qué acciones que impliquen maltrato animal pueden ser realizadas en desarrollo de corridas de toros, becerradas, novilladas, rejoneos, riñas de gallos, tientas y coleo, y en las actividades conexas con dichas manifestaciones culturales, tales como la crianza, el encierro, el adiestramiento y el transporte de los animales involucrados en las mismas”¹⁷.

De otra parte, en la revista Arkadia en un artículo titulado “LIBERTAR A LOS TOROS: LA TAUROMAQUIA COMO “ARTE” O “EXPRESIÓN CULTURAL” hace referencia a lo que el legislador debe proteger respecto a la cultura.

“Todo esto nos lleva a pensar que las concepciones alrededor de la preservación del patrimonio cultural no son estáticas, herméticas o inmutables, son construcciones móviles que evolucionan según el desarrollo de las humanidades, las ciencias, la política o la sociedad. Entonces, en tiempos en que los avances científicos nos han llevado a determinar inequívocamente que los animales sienten como nosotros, (...) El patrimonio cultural puede ser éticamente positivo o negativo, pero está en manos de los estados legislar qué aspectos de este patrimonio, de acuerdo con las leyes, la razón y la ciencia, ameritan ser conservados”¹⁸.

Nadie puede torturar y matar a un animal inerte, indefenso, excusándose en que está haciendo una “obra de arte”, como ocurre en una corrida de toros. Si lo hago, debo atenerme a las consecuencias éticas y legales que implica violentar una vida animal. Al margen de la discusión sobre si la tauromaquia es arte o no, lo cierto es que la vida, cualquier forma de vida, y su dignidad, están por encima del arte: de hecho, la misión del arte, al menos vista desde el consenso crítico del último medio siglo, es liberar la vida, trabajar con ella, protegerla (en la medida de sus posibilidades) del conformismo, la

¹⁶ Tesis Carlos Crespo Crespo, C. (2016). Tesis de grado de Maestría en Bioética. Pontificia Universidad Javeriana: Bogotá.

¹⁷ Sentencia C-666 de 2010

¹⁸ Revista Arkadia “LIBERTAR A LOS TOROS: LA TAUROMAQUIA COMO “ARTE” O “EXPRESIÓN CULTURAL”

*opresión, la ignorancia, el sufrimiento y la barbarie. El arte es un bálsamo intelectual; un instrumento crítico con las viejas sensibilidades, con la historia colonial, con las tradiciones muertas; y la tauromaquia (que implica la repetición incesante de una tradición violenta y el regodeo pasmoso en el sufrimiento y la sangre, con la consecuente muerte de un animal) tiene más que ver con el ritual, el poder y la guerra, que con la creación artística auténtica.*¹⁹

EL SER SINTIENTE

La Ley 1774 de 2016, dio un gran paso al reconocer los animales como seres sintientes, “*Artículo 1°. Objeto. Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial*”.

En cuanto al animal como tal, vale decir que el toro es un animal herbívoro. Gran parte de su vida consiste en buscar pastos para alimentarse, y no es bravo sino en las luchas territoriales, en la lucha por la reproducción y/o en situaciones de peligro. Es por esto que el toro es artificialmente manipulado y provocado para que responda de manera agresiva.

De esta manera, la casta brava de los toros ha sido genéticamente manipulada por el hombre para que sus ejemplares sean agresivos, tal como se han manipulado los ganados lecheros o de carne.

La Corte Constitucional, desde el 2010, ha reconocido los hechos de violencia contra un ser, es así como en la Sentencia C-666 de 2010 lo expresa, “*debe la Corte señalar que dentro de las corridas de toros existen ciertas actividades que se realizan inevitablemente en todo espectáculo y que implican daño a los animales, como son:*

- i. Picar el toro, operación que implica clavar una punta de lanza de catorce centímetros de largo en el morrillo del toro, acción que eventualmente puede repetirse hasta dos veces;*
- ii. Poner banderillas, operación que implica clavar en el lomo del toro las banderillas, las cuales son palos de madera rectos y resistentes en cuyo extremo se encuentra el Arpón, que consiste en una piedra de hierro afilada provista de otras menores que salen en dirección contraria para que al hundirse en la carne del toro prenda e impida su caída –artículos 12 y 50 Ley 916 de 2004-.*
- iii. Clavar el estoque, operación que implica que el encargado de la lidia clave una espada en el toro que estaba lidiando.*

Eventualmente, una corrida de toros también puede implicar la realización de otras actividades que causen daño a los animales, como son:

- i. La puesta de banderillas negras, las cuales tienen un Arpón más largo y ancho, causando una herida de mayor profundidad y grosor.*
- ii. El apuntillar, que implica dar muerte con una daga al toro que, luego de que le fue clavado el estoque, cayó al suelo pero no ha muerto.*
- iii. Descabellar, que implica dar muerte al toro mediante una estocada que se propina entre los anillos que rodean la médula espinal. Este procedimiento se realiza en aquellos casos que, luego de seis (6) minutos de haber recibido la primera estocada con la intención de darle muerte, el toro no ha caído –ya sea muerto o agonizante– en la arena de la plaza.*

¹⁹ Revista Arcadia “LIBERTAR A LOS TOROS: LA TAUROMAQUIA COMO “ARTE” O “EXPRESIÓN CULTURAL”

Por su parte, en las novilladas tienen lugar las mismas actividades de maltrato animal que en las corridas de toros, con eventual excepción de la suerte de varas, es decir, aquel momento en que, montado en un caballo, el “picador” introduce en repetidas ocasiones un punta de lanza en el morrillo del toro, es decir, la zona abultada entre la nuca y el lomo del animal. En las becerradas esta actividad no se realiza. Las demás actividades como clavar banderillas en el lomo del animal que se esté lidiando y el clavar una espada que atraviesa el lomo del toro con la intención de darle muerte hacen parte del desarrollo normal de becerradas y novilladas²⁰; de la misma forma, puede tener lugar la llamada “puntilla”, es decir, clavarle una daga en la nuca al toro que está aún agonizante. El rejoneo implica las mismas actividades que tienen lugar dentro de una corrida de toros, con la diferencia que estas se realizan estando el torero montado en un caballo y valiéndose de instrumentos de maltrato adaptados a esta situación”.

Así las cosas, se reitera que la Alta corporación dejó en cabeza del Legislativo la tarea de prohibir la práctica de actividades de entretenimiento y de expresión cultural violentas, para limitarlas o para eliminarlas.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional mediante Sentencia C-041 de 2017 declaró la inconstitucionalidad de una disposición que exceptuaba determinados comportamientos, al considerar que el legislador incurrió en un déficit de protección constitucional hacia los animales, por lo que exhortó al Congreso a superarlo en un máximo de dos (2) años:

“2. Decisión

Primero. *Declarar Exequible, por el cargo examinado, la expresión “menoscaben gravemente” prevista en el artículo 5° de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el artículo 339A al Código Penal.*

Segundo. *Declarar Inexequible el parágrafo 3 previsto en el artículo 5° de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el artículo 339B al Código Penal. Se Difieren los efectos de esta decisión por el término de dos (2) años, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que el Congreso de la República adapte la legislación a la jurisprudencia constitucional.*

De no expedirse normatividad alguna en el plazo indicado, inmediatamente toma fuerza ejecutoria la inexecutable declarada”.

Para tomar esta determinación, la Corte Constitucional establece entre otros, que:

“3.2. Sobre el parágrafo 3° del artículo 339B del Código Penal, la Corte determinó que resulta inconstitucional y consideró necesario diferir los efectos de la decisión. En primer lugar, recordó que esta norma penal refiere a las “circunstancias de agravación punitiva”, no obstante, exceptúa de punibilidad algunos comportamiento como los previstos en el parágrafo 3° que señala: “quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley”.

“Consideró que el parágrafo cuestionado reenvía a la disposición legal contenida en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, exceptuando de penalización los siguientes

²⁰ La diferencia en el nombre entre una corrida de toros, una novillada y una becerrada se da, principalmente, la edad de los animales que se lidian. En las corridas de toros se lidiarán toros entre cuatro y siete años; en las novilladas pueden lidiarse toros entre tres y cuatro años –si es una novillada con picador– o reses entre dos y tres años –si es una novillada sin picador–; en las becerradas se lidian machos o vaquillas de edad inferior a dos años –definiciones contenidas en el artículo 12 de la ley 916 de 2004–.

comportamientos: “el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos”. No obstante, la Corte halló que tal remisión adolece de indeterminación (principio de legalidad), desconoce el principio de tipicidad (artículo 29 superior) y termina reproduciendo contenidos materiales declarados inconstitucionales (artículo 243 superior), todo lo cual genera un déficit de protección constitucional hacia los animales”.

“Ello por cuanto la remisión normativa se realizó en forma genérica y desatendiendo los lineamientos que con anterioridad fueron fijados por este Tribunal al descartar ciertas interpretaciones inconstitucionales. En efecto, en la Sentencia C-666 de 2010 se consideró que el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 era parcialmente inconstitucional por desconocer la protección de los animales ante el sufrimiento (como parte de un ambiente sano), al haber establecido algunas excepciones amplias e imprecisas a las sanciones por maltrato.

“La Corte consideró que tales excepciones serían constitucionales solamente si estaban condicionadas a estrictos parámetros de modo, tiempo y lugar. De esta manera, se determinó que: i) pudiera darse una decisión legislativa en contrario, ii) en las tradiciones culturales se protejan especialmente a los animales contra el sufrimiento y el dolor, iii) se eliminen o morigeren en el futuro las conductas crueles, iv) se cumpla el deber constitucional de amparo a los animales, y v) únicamente podrán desarrollarse en los lugares y fechas en los que tradicionalmente se han realizado, entre otros”.

“La Sentencia C-666 de 2010 partió de considerar que se tienen deberes morales y solidarios hacia los animales, además del comportamiento digno que los humanos están obligados a proveerles para la preservación del medio ambiente (artículos 8°, 79 y 95 superiores). También sostuvo que la Constitución de 1991 no es un instrumento estático y que la permisión prevista en el cuerpo normativo preconstitucional (Ley 84 de 1989) no puede limitar la libertad de configuración normativa del Congreso de la República, de acuerdo a los cambios que se produzcan en el seno de la sociedad”.

“En la Ley 1774 de 2016 el legislador volvió a hacer referencia a la excepción de las sanciones al maltrato animal -ahora de carácter penal- en tanto se ha dado más valor a su protección frente al sufrimiento, sin embargo, lo hizo de manera genérica desprotegiendo a los animales de forma irrazonable y desproporcionada. Así para la Corte es claro que el parágrafo 3 desconoció la decisión constitucional previa de exequibilidad condicionada (...)”.

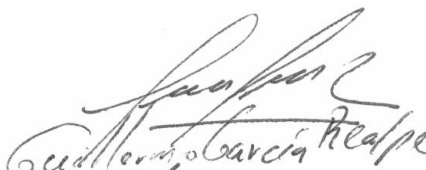
En conclusión, la Corte constitucional ha reconocido la potestad del legislativo para determinar en contrario respecto de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 y la Ley 916 de 2004, bien para prohibir la práctica de actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, o para limitarlas o para eliminarlas, es por ello que el Ministerio del Interior dando inicio a lo expuesto por la Corte Constitucional propone eliminar las prácticas taurinas en el Territorio Nacional.

En cumplimiento de estos lineamientos, el presente proyecto de ley propone derogar algunas expresiones del artículo 7° de la Ley 94 de 1989 en las cuales su significado se deriven elementos de sufrimiento, agonía y muerte hacia los animales, así como derogar la Ley 916 de 2004 (Reglamento Nacional Taurino).

De los honorables Congresistas,



JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS
Ministro del Interior



Guillermo García Realpe
Senador

* * *

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 4 de mayo del año 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 271 con su correspondiente exposición de motivos por el Ministro de Interior, doctor *Juan Fernando Cristo Bustos*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *